

**ALVARADO PLANAS, Javier: *Justicia, Libertad y Censura en la Edad Moderna*, Ministerio de Justicia-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2007, 304 pp.**

El autor nos presenta una recopilación de trabajos, algunos publicados anteriormente, otros considerablemente ampliados, dedicados fundamentalmente al ejercicio de la censura gubernativa e inquisitorial de la literatura jurídica. Para ello, en las primeras páginas explica el procedimiento que se seguía y los criterios más o menos definidos que se aplicaban en el desarrollo de tal actividad. Además de las correspondientes fuentes legales, el autor ha utilizado numerosos fondos documentales, de expedientes que se conservan en el mismo Colegio de Abogados de Madrid y en el Archivo Histórico Nacional. El uso de estas fuentes prácticas enriquece considerablemente esta obra, y la convierte en una aportación de primer orden en la historiografía española para el mejor conocimiento y estudio de esta institución.

Los tres primeros capítulos de la obra se ocupan de las instituciones censoras, su procedimiento, los criterios seguidos definidos o no legalmente, etc., desde el doble aspecto teórico y práctico. Los otros se centran ya en casos y en ámbitos determinados de censura o de la libertad de imprenta (en la edición de diccionarios jurídicos, de obras sobre la Indias y los indios, o relativas al exilio hispano-judío en los Países Bajos, etc.). Aquí trataremos preferentemente de los primeros capítulos, en los que se desarrolla la parte general de este magnífico trabajo. El primer capítulo se refiere a la censura gubernativa de las obras jurídicas en el siglo XVIII precedida de una breve introducción histórica y comentario de los precedentes canónicos (papales) y civiles entre los que hay que destacar la Pragmática de 8 de junio de 1502, la cual prohíbe la edición de cualquier libro que carezca de la correspondiente licencia, y nombra una comisión para que ejerza esa actividad censora. Seguidamente, el autor se ocupa primero de los censores, de los sujetos que llevaban a cabo tal función (con los presidentes de las Audiencias de Valladolid y Ciudad Real, y los arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, y los obispos de Burgos, Salamanca y Zamora). Esa pragmática es modificada en 1554, sobre todo atendiendo al auge y para evitar la mayor difusión de las ideas protestantes. Pero la normativa más importante es la que se aprueba en 1558, vigente hasta finales del siglo XVIII. En ella se mantiene la competencia del Consejo de Castilla en materia de licencias de impresión, y se ordena el nombramiento de un Consejo Rector con las facultades suficientes para designar las personas que deberán informar acerca de los manuscritos que se presenten. Siguen otras reformas legales parciales. Así por ejemplo, en 1627 se crea el cargo de comisario de imprentas, que deberá ejercer un miembro del Consejo; en 1692 ese oficio pasa a denominarse superintendente de imprentas. En 1738 se crea el juez de imprentas; y en 1763 se llevan a cabo otras y muy importantes reformas en materia de imprenta. Aún debe destacarse la Real Cédula de 1805 que finalmente concentra en el juez de imprentas todas las competencias en materia de censura, mandando inhibirse en dicho ámbito al Consejo de Castilla y demás tribunales.

El autor también se refiere particularmente a las instituciones censoras; aunque tal función estaba reservada al Consejo de Castilla, en la práctica éste acudía en consulta a otras instituciones según la materia de que se tratara: la Real Academia de la Historia, la Junta de Comercio y Monedas, la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, el Colegio de Abogados de Madrid, etc. (sin perjuicio de encargar determinadas calificaciones a personas determinadas, ajenas a cualquiera de esas instituciones). Se describe la tramitación de los expedientes sobre la solicitud de licencia de impresión, y con sumo detalle, según la Pragmática de 1558. El autor de la obra en cuestión debía presentar el manuscrito original ante el Consejo de Castilla, éste lo remitía a las institu-

ciones o personas asesoras correspondientes, y si se autorizaba, la obra era publicada. Si se denegaba la licencia, podían presentarse alegaciones; el expediente era nuevamente trasladado a la entidad o persona asesora, y ya en función de su nuevo dictamen, se resolvía lo que procediera. En todo caso, Alvarado constata la vaguedad legal existente sobre los criterios de censura a aplicar, lo que propiciaba confusión y suscitaba numerosos conflictos porque ello provocaba la falta de uniformidad entre los asesores en la calificación de manuscritos con la consiguiente indefensión del autor que, como no sabía a qué atenerse, recurría a autocensurarse. Aun así, desde comienzos del siglo XVI hasta principios del XIX, se promulgan diversas disposiciones con el objeto de marcar los límites «de lo prohibido y lo permitido en materia de impresión», y para que el autor o el editor que iban a publicar una obra «supiera a qué atenerse y se aplicaran la autocensura»; pero en todo caso siempre se dejaba un margen amplio de indefinición, suficiente para facilitar y facultar al Consejo o a las autoridades competentes para intervenciones excesivas. En una Pragmática de 1627, se alude por ejemplo a los libros «no necesarios o convenientes, ni de materias que deban o puedan excusarse, o no importe su lectura pues ya hay demasiada abundancia de ellos». En un apartado especial nuestro autor se ocupa de los criterios censores del Colegio de Abogados de Madrid en la segunda mitad del siglo XVIII. Este Colegio debía dictaminar acerca de los manuscritos de contenido jurídico, y a partir de las calificaciones emitidas, Alvarado establece cuáles eran los criterios que se seguían en sus evaluaciones. Así se verificaba que la obra en cuestión no perjudicara las regalías y potestades del soberano, que no se vulnerara las leyes del Reino y otras reales disposiciones, etc. Los censores también podían extenderse en abundantes observaciones sobre cuestiones tan diversas como las fuentes históricas del derecho español, en la posible confusión entre instituciones, en los errores o en la mala exposición y estructuración de la obra, en las defectuosas definiciones de las instituciones que se trataran, etc. En último término se trataba de verificar la «utilidad» de la obra según su originalidad, su aplicabilidad, el prestigio de su autor, la existencia o no de otras obras afines de mejor calidad ya publicadas, el mismo tamaño de la obra por si se hubiera aumentado artificialmente al solo objeto de encarecerla, la observancia de las buenas costumbres y el respeto debido a otras personas y oficios, la adecuación entre el título o el prólogo de la obra con su contenido, las posibles deficiencias en el estilo o el uso de razonamientos vulgares o impropios, etc. Ya en el caso de obras extranjeras incluso se requería una introducción que permitiera la comparación de las instituciones tratadas con las nacionales.

Pero esa censura gubernativa iba seguida de otra inquisitorial. Y precisamente en sus capítulos II y III, Alvarado se refiere ya a la inquisición y a la censura en los siglos XVI a XVII, para luego tratar de los orígenes de la censura inquisitorial desde el siglo XIII. Estos interesantes apartados persiguen en especial llenar el vacío historiográfico existente hasta la fecha sobre la censura a las obras de autores españoles que directamente o indirectamente trataban cuestiones jurídicas o políticas. La Inquisición, como afirma Alvarado, «disponía de una vasta red de agentes o comisarios encargados de la inspección o visita periódica de las imprentas, librerías, bibliotecas, puertos, etc.»; hasta 1540 la visita a librerías la realizaban tanto agentes reales como del Santo Oficio, pero a partir de ese año éste asume tal función. Y en todo caso existían unos índices de obras prohibidas que todos los posibles afectados debían conocer perfectamente. A esos efectos la Inquisición establece unas reglas básicas con las que poder determinar la heterodoxia de un libro: cuando contuvieran ideas contrarias a la fe católica; que trataran de nigromancia o astrología y que fomentaran la superstición; que fueran contrarias o dañaran las buenas costumbres; que se ignorara su autor, impresor, lugar o fecha de edición; que se atentara contra la reputación del prójimo, en particular de personas eclesiásticas, órde-

nes religiosas y príncipes temporales; que se atentara «contra la libertad, inmunidad y jurisdicción eclesiástica»; y que favoreciera la tiranía justificándola por razón de Estado. Cualquier persona podía denunciar una obra que incurriera en alguna de esas causas, y entonces la Inquisición tramitaba el expediente correspondiente previo el dictamen de los calificadores oportunamente designados. Con la intervención final del fiscal, si procedía el Santo Oficio emitía su dictamen al Consejo de la Suprema y General Inquisición para que éste dictara o no el edicto de condenación.

Alvarado trata también acerca del nombramiento y competencias del inquisidor general, convertido en juez de apelaciones en Castilla para resolver las discrepancias entre la jurisdicción ordinaria y la inquisitorial, y describe los conflictos que se suscitaban precisamente entre ambas jurisdicciones (no olvidemos que también los obispos tenían competencias en materia de fe y de ofensas contra las autoridades eclesiásticas). Pero el Santo Oficio extiende su jurisdicción por disposición papal, para conocer delitos de usura y sodomía (en la Corona de Aragón), y causas de los judíos; y por concesión real, la amplía a multitud de casos que afectan a la jurisdicción real. A pesar de todo no debe olvidarse que la Inquisición debe su creación a la Santa Sede, «pero sus privilegios, estatuto y su actuación habían de ser respaldadas por la autoridad temporal». Ello determina un mayor celo por parte del Santo Oficio en la censura de libros que puedan afectar a la jurisdicción de inquisidores y ordinarios españoles, y no tanto acerca de las obras que discutían la jurisdicción de la Santa Sede. Precisamente Alvarado relaciona distintas obras de juristas españoles prohibidos por Roma y que no figuraban en los índices españoles de obras prohibidas (Francisco Salgado, Juan B. Larrea, Pedro González de Salcedo, Gabriel Pereira, etc.). Nuestro autor incluye también un episodio concreto, sobre la censura en las obras que se publicaron sobre la rebelión de Cataluña a mediados del siglo xvii. Obras que trataban de legitimar la secesión del Principado (de José Font, Francisco Vopis, Francisco Martí –proclamando éste la guerra contra Castilla como cruzada–, etc.), fueron condenadas por la Inquisición como sediciosas e injuriosas al monarca y a la nación castellana (otro tanto ocurría con obras sobre la independencia de Portugal). En todo caso, los autores debían pasar pues dos tipos de censura: la gubernativa y la inquisitorial. Y pasar la primera no inmunizaba a nadie ante los censores inquisitoriales (con los evidentes e inevitables conflictos que se plantearían entre una censura más laxa y otra más estricta).

Alvarado amplía y complementa su exhaustivo trabajo con otros capítulos dedicados, uno al mundo del libro y de la edición en el siglo xvi, en particular en lo referente a los diccionarios jurídicos. En otro capítulo se trata del debate que se produjo acerca de los justos títulos en las Indias y según el derecho indiano (en particular a partir de la obra de fray Bartolomé de las Casas), llegándose a la paradoja de prohibir la edición de libros por el solo hecho de relatar hechos verídicos; esas obras podían ser consideradas de denuncia social o política y ser aprovechadas por los enemigos de España (capítulo V). Esta circunstancia los hacía censurables puesto que «abusan de ello los hereges». Y también se refiere a la libertad de comercio, al exilio hispano judío en los Países Bajos, la aparición del libro *Confusión de Confusiones* de José de la Vega (Amsterdam, 1688), y la aparición del capitalismo en España (capítulo VI). Finalmente, ya en el capítulo VII de esta obra, se publica y estudia un acerado Memorial presentado al rey en 1761, acerca de las consideradas «enfermedades» y de los posibles «remedios» para la administración de justicia en España, de sumo interés en cuanto que refleja un cierto margen de libertad para criticar la administración de justicia.

La obra de Alvarado está bien estructurada, con profusión de notas, elaborada con numerosas fuentes documentales legales y sobre todo de expedientes de archivos, con las que nos presenta un retrato muy fidedigno de las instituciones que son objeto de su

estudio. Todo ello acompañado de varios apéndices documentales que lo enriquecen de manera considerable. Es, por tanto, una obra de especial trascendencia y obligada consulta para los historiadores en general, y en especial de aquellos que estudien la Inquisición y el Santo Oficio en la España de la Edad Moderna. Cabe pues felicitar a su autor por este magnífico trabajo que llena un vacío importante en la historiografía española en su ámbito, el de la censura de los libros y textos jurídicos hispanos.

JOSEP SERRANO DAURA

**ARNALL JUAN, M. Josepa, y GIRONELLA DELGÀ, Anna, *Lletres reials a la ciutat de Girona (1517-1713)*, Fundació Noguera, colección «Diplomataris», 2 volúmenes (III y IV), núms. 30 y 31, Barcelona, 2005, 1.061 p.**

El año 2000 la Fundació Noguera publicó en dos volúmenes las cartas reales dirigidas a la ciudad de Girona entre los años 1293 y 1515 (con un estudio muy detallado de M. Josepa Arnall, fallecida en 2002).

Ahora se editan en otros dos volúmenes las cartas correspondientes al largo período entre los años 1517 y 1713, como indica el título de la publicación que presentamos, iniciada y preparada por M. Josepa Arnall y concluida por Anna Gironella. Estos volúmenes siguen una numeración correlativa, continuación de la de los volúmenes anteriores (el primero de los dos actuales empieza por la página 1.031, y el segundo acaba en la 2.092).

El volumen III (primera de esta edición), incluye un estudio introductorio del catálogo de cartas que ahora se editan, conservadas en el Archivo Histórico de la Ciudad de Girona (fondos de Cartas Reales, Manuales de Acuerdos, Correspondencia con Barcelona y con Madrid). Son 1.130 documentos en total entre los dos nuevos volúmenes (a los que deben añadirse las 700 cartas ya publicadas).

Los autores describen las características formales de las cartas, listan los reyes y virreyes de Cataluña que las firman, hacen especial referencia a sus destinatarios (jurados, Consejo municipal, el obispo de Girona, los diputados del General del Principado, etc.), y explican los criterios de edición y la bibliografía utilizada.

Después, a partir de la página 1.052 sigue ya la edición de las cartas reales, la primera como número 701, de 12 de julio de 1517 (Carlos I se dirige a los diputados del General del Principado de Cataluña y les comunica que cuando el tiempo lo permita, partirá de la isla de Zelanda donde se halla, en dirección hacia España). El último por fecha es el señalado como núm. 1.819, de 30 de diciembre de 1713. Tras el mismo aún se publican otros 12 documentos localizados después de enviar el trabajo a la imprenta, por esta razón y simplemente se han añadido en el apartado último de esta edición (son de diversos años de los siglos XIV, XV y XVII).

Tenemos pues una nueva obra con documentos de doscientos años, un período importante y trascendente de la historia de Girona y de Cataluña, con episodios tan relevantes como son las guerras *dels Segadors* y de Sucesión. Esta documentación, como afirma la prologuista de la edición, la alcaldesa de Girona, deviene «un testimonio inmejorable y una inagotable fuente de información relativa al desarrollo de Girona durante el transcurso de estos dos siglos».

JOSEP SERRANO DAURA